



<b>FECHA:</b>	Cuatro (04) de marzo de 2022.
---------------	----------------------------------

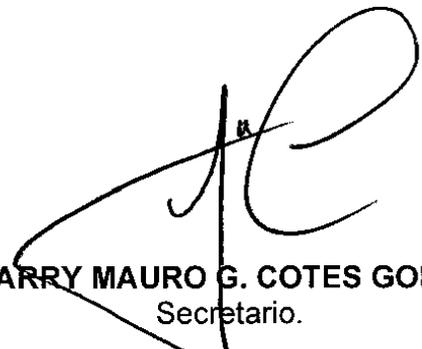
<b>RADICACIÓN</b>	88001-4003-001-2019-00333-01
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	ERICA HAWKINS PALACIOS
<b>DEMANDADOS</b>	HALBORTH HOWARD BERNAND Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que provino del Juzgado Primero Civil Municipal de esta Isla, para surtir el recurso de apelación incoado por el extremo activo de la litis contra la sentencia que resolvió la instancia, emitida dentro de la Audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP, dentro de la cuál se evacuaron las etapas de la Audiencia prevista en el Artículo 373 ibídem, celebrada el día 22 de Febrero de 2022.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2019-00333-01
<b>Demandante</b>	ERICA HAWKINS PALACIOS
<b>Demandados</b>	HALBORTH HOWARD BERNAND Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto interlocutorio No.</b>	081-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el paginario, advierte el Despacho que dentro de la Audiencia concentrada en la que se evacuaron las etapas previstas en los Artículos 372 y 373 del CGP, celebrada en este contencioso el día 22 de Febrero de 2022, una vez proferida la sentencia que resolvió de fondo la primera instancia, a través de la cual se denegaron las pretensiones del libelo genitor, el extremo activo apeló la misma.

Así las cosas, al haberse interpuesto el recurso citado en el acápite que antecede dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 322 numeral 1° del CGP, al ser la decisión censurada susceptible de ser atacada por vía de apelación (Artículos 18 numeral 1° y 321 inciso 1° ejusdem) y al presentarse oportunamente por la parte apelante los reparos concretos de inconformidad con la providencia impugnada, tal como lo prevé el inciso 2° del numeral 3° del Artículo 322 del CGP, con fundamento en lo preceptuado en la norma antes reseñada, en concordancia con los Artículos 320, 321, 323 y 325 todos del CGP y 14 del Decreto 806 de 2020, este ente judicial admitirá el recurso de apelación impetrado por la parte accionante y dispondrá que una vez quede en firme esta providencia, si no se formula petición de práctica de pruebas, la parte apelante proceda a sustentar el aludido medio de impugnación vertical dentro de los cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el inciso 2° del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

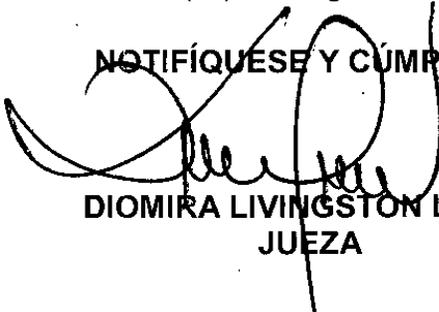
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte accionante contra la sentencia que resolvió de fondo la primera instancia, emitida el pasado Veintidós (22) de Febrero de 2022 dentro de la vista pública en la que se agotaron las etapas propias de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del CGP y la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 ejusdem.

**SEGUNDO:** En firme este proveído sin que se impetre petición de práctica de pruebas, la parte apelante deberá sustentar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, dentro de los cinco (05) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

Sgf



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 027, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Siete (07) de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario